PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/02/2022

ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA.

TONALÁ, JALISCO A 28 VEINTIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

Por recibido el oficio **DJ/0781/2022,** de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, a través del cual se remite el similar **CCPMT/DA/355/2022**, de fecha 27 veintisiete de enero de la presente anualidad, signado por el **LICENCIADO DANIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** en su carácter de Director Administrativo de la Comisaria de la Policía Preventiva del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; presentado en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica pasado 24 veinticuatro de febrero del año que corre y turnado a la Dirección de Relaciones Laborales el día 24 veinticuatro de febrero del 2022 dos mil veintidós, a través del cual manifiesta lo siguiente: *"...aprovecho la ocasión para remitirle las actas de inasistencia de los días viernes 21, lunes 24, martes 25 y viernes 28 de enero de la presente anualidad de la* N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 *con número de empleado* N3-ELIMINADO 1 *adscrito a esta Comisaria de la Policía Preventiva Municipal de Tonalá, Jalisco, para dejarlo a su consideración si es procedente incoar el procedimiento administrativo correspondiente..." (sic).* Asimismo, se anexan al oficio de cuenta un tanto de documentos marcados como "actas de inasistencia" correspondientes a los días 21 24, 25 y 28 todos de enero de la presente anualidad; Visto el contenido de dicho oficio, el suscrito tiene a bien dictar el siguiente;

A C U E R D O:

PRIMERO.- Radíquese el presente bajo el número de expediente **PARL/02/2022** y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo únicamente para efectos de control administrativo, junto con los documentos antes mencionados, para que surtan sus efectos legales correspondientes.----------

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 26, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a realizar la revisión de la documentación recibida:

Conforme al **inciso a)** del artículo antes citado que a la letra dice *"Que el acta administrativa este firmada por quien la levanto y por dos testigos de asistencia"*; respecto a este requisito, no se cumple cabalmente, dado que, en principio de cuentas no fueron remitidas las ACTAS ADMINISTRATIVAS como tal, sino que únicamente se anexaron al oficio CCPMT/355/2022, 04 cuatro legajos de escritos denominados *"acta de inasistencia"*, levantados los días viernes 21, lunes 24, martes 25 y viernes 28 de enero de la presente anualidad, en dichas constancias únicamente se asienta lo siguiente: *"Faltar injustificadamente a sus labores por el día viernes 21 veintiuno de enero del año 2022, por el cual se levanta la presente acta de inasistencia no habiendo más que asentar por el momento y una vez leída se cierra la presente acta a las 17:30 diecisiete treinta horas, se firma por los testigos y el suscrito por así querer hacerlo enviando la presente Acta al Director Administrativo de esta Comisaria, para que se proceda conforme a Derecho y sea agregada al expediente personal del Servidor Público."*.

De lo antes transcrito se desprende que los documentos remitidos no corresponden al Acta Administrativa que prevé el artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, que el superior jerárquico o el servidor público que este designe, mediante oficio facultativo, procederá a levantar el acta administrativa donde se asentarán las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos presuntamente irregulares y deberán firmarse por dos testigos de asistencia. Asimismo, deberán remitirse a esta Dirección de Relaciones Laborales, junto con los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad, consistiendo dichos medios de prueba en concreto, en las declaraciones de los testigos de cargo que se hayan percatado de los hechos por medio de sus sentidos, mismas declaraciones que deben ser citadas en la multicitada Acta Administrativa, así como las documentales públicas pertinentes a cada caso concreto, verbigracia, Oficios de informes expedidos por las diversas instancias de este municipio, actas circunstanciadas, constancias de hechos, listas de asistencia y demás documentos que tengan relación con los hechos señalados, siendo importante recalcar en este punto finalmente, que las documentales públicas que sean remitidas como probanza, deben ser remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o el reglamento, incluyéndose en este caso las copias certificadas de las identificaciones de quienes suscriben las actas administrativas levantadas.

Aunado a lo anterior, de la lectura de las constancias remitidas de nombre "*acta de inasistencia*", se desprende que en las mismas no se especifican los datos de identificación de las personas que intervinieron en la misma, señalando además que las personas que intervinieron son testigos de asistencia del levantamiento de dichas constancias y no de cargo de los hechos que se señalan; asimismo, de la constancia

levantada el día 24 de enero del 2022, se desprende que falta la firma de uno de los testigos, incumpliendo con lo instruido el numeral 26, fracciones I y II, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Prosiguiendo con la revisión de la documentación remitida, se puede observar que en la misma se incumple con lo establecido en el artículo 26 fracción II, inciso b) y fracción III, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

> *Artículo 26.- El procedimiento administrativo de responsabilidad laboral se desahogará conforme a lo siguiente:*
> ...
> *II. Remisión del acta administrativa: quien levantó el acta administrativa deberá remitir al órgano de control disciplinario:*
> *b) Los medios de prueba y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad; y*
> ...
> *III. Revisión de documentación: el órgano de control disciplinario revisará que la documentación cubra las siguientes formalidades:*
> ...
> *d) Que las documentales públicas que sean remitidas como probanza sean remitidas en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.*
>
> ***El no cumplimiento de alguna de las formalidades descritas será causa de la conclusión anticipada del procedimiento sin responsabilidad para el servidor público señalado.***

Lo anterior, en virtud de que derivado de la revisión de los documentos remitidos mediante oficio **CPPMT/355/2022,** no se desprende que haya sido adjuntado medio

de prueba alguno y demás elementos para acreditar la supuesta responsabilidad del servidor público, tales como las documentales pertinentes a cada caso concreto, verbigracia, actas circunstanciadas, constancias de hechos, listas de asistencia y demás elementos que tengan relación con los hechos señalados, siendo importante recalcar en este punto, que las documentales públicas que sean remitidas como probanza, deberán ser en original o copia fotostática certificada por quien tenga fe pública conforme a la ley o reglamento.----------

Atendiendo lo anterior, es que al no contar con documentación en original y/o en copias certificadas, remitidas como medio de prueba en apoyo a las actas circunstanciadas adjuntadas y demás elementos para acreditar la presunta responsabilidad, **no se tienen por cumplidos los requisitos previstos en el artículo 26 fracción II, inciso a) y b) y fracción III, inciso a) y d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.**----------

TERCERO.- En virtud de las omisiones en las que incurrió el N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 en su carácter de Director Administrativo de la Comisaria de la Policía Preventiva del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, al no dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 fracción II, inciso a) y b) y fracción III, inciso a) y d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que han sido analizados en el punto inmediato anterior, lo procedente es **DECRETAR LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO SIN RESONSABILIDAD PARA EL SERVIDOR PÚBLICO,** de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la fracción III del artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----------

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo a el **LIC. DANIEL MARTINEZ MARTINEZ,** en su carácter de Director Administrativo de la Comisaria de la Policía Preventiva del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; para su conocimiento y efectos legales conducentes.----------

Así lo resolvió el Lic. Pedro Méndez Campechano, Director de Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TONALÁ, JAL. 2021-2024 DIRECCIÓN DE RELACIONES LABORALES

LIC. PEDRO MÉNDEZ CAMPECHANO
DIRECTOR DE RELACIONES LABORALES

PMC/MVPG

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADAS las referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.